



Marzo Cuatro (04) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RAD No: 0800131530052014-00386-00
PROCESO: EJECUTIVO ACONTINUACION
DEMANDANTE: JULIO CESAR POLANIA MARTINEZ
DEMANDADO: GREGORIO GARCIA PEREIRA

JULIO CESAR POLANIA MARTINEZ, a actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva a continuación (dentro del proceso verbal de rendición de cuentas) contra GREGORIO GARCIA PEREIRA para el pago de la siguiente suma:

La suma DOS MIL MILLONES DE PESOS (2.000.000.000.00) correspondiente a lo ordenado por auto de fecha 11 de diciembre de 2017, dentro del proceso de rendición provocada de cuentas No. 2014-00386, seguido por este despacho. Mas los intereses moratorios correspondientes al saldo reconocido a favor del demandante desde la fecha en que se hizo exigible la obligación de devolver el dinero hasta la fecha de pago.

El Juzgado libro mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante mediante auto de fecha 14 de marzo de 2018, notificándose al demandado en debida forma.

Vencido el termino de traslado, no se presentó excepción alguna tal cual como lo ordena la ley en su artículo 422 del C G del P numeral dos 2, al tratarse de una obligación proveniente de una providencia que condeno al pago de dicha suma de dinero.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo estipulado por el inciso segundo del artículo 440 del CG del P que señala: *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En ese orden de ideas, se emitirá auto de seguir adelante, en los términos señalados por tratarse de un proceso ejecutivo singular, previos las siguientes

CONSIDERACIONES:

La acción adelantada es la del proceso ejecutivo singular, la cual requiere para su trámite la existencia de un documento proveniente del deudor y contener una obligación clara, expresa y exigible conforme lo señalado por el Art 422 del CGP

El actor cabalmente cumplió con las exigencias previstas por el artículo 422 al anexar con la demanda la providencia de fecha 11 de diciembre del 2017, la cual reúnen los requisitos del Art 422 del CGP

El Juzgado al proferir mandamiento de pago el auto de fecha 14 de Marzo del 2018, y estando notificado el demandado, vencido el termino de traslado, y al darse entonces los supuestos previstos en el inciso segundo del Art 440 del CG del P, este despacho ordenara seguir adelante con la ejecución tal y como está ordenado en el auto que libro mandamiento de pago pero solo ordenando el pago de intereses de mora desde que se hizo exigible la obligación hasta que se haga el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de oralidad de Barranquilla.

RESUELVE:

1. Seguir adelante con la ejecución contra el señor GREGORIO GARCIA PEREIRA, tal como viene ordenado en el auto que libro mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el Art 446 del CGP
3. Condenar al pago de costas a la parte demandada GREGORIO GARCIA PEREIRA y a favor de la parte ejecutante.



4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el artículo segundo numeral 4º literal c del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 mediante el cual se establecen las agencias en derecho.

5. Se ordena el remate de los bienes que se hubieren embargado, secuestrado y evaluados conforme a la ley.

6. En firme esta decisión, remítase el proceso ante los jueces de Ejecución Civil del Circuito previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se
notifica por anotación en
Estado No. 38
Hoy 05-03-2021
ALFREDO PEÑA NARVÁEZ
SECRETARIO